



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra YORLEY TORRES BARRERA, actuando en nombre propio, donde se verifica total inactividad procesal por parte de la interesada, por lo que debe ser estudiado por el despacho, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP. Provea


NATALIELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

09 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

El Carmen (Norte De Santander), nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.
RADICADO: 2016-059
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: YORLEY TORRES BARRERA

De acuerdo con lo establecido en la constancia secretarial de la precedencia, revisado que efectivamente el presente expediente que se encuentra en formato escrito no presente actuaciones reportadas desde el año 2019, teniendo en cuenta el contenido el art. 317 del nuevo código General del Proceso referente al desistimiento tácito, el cual señala:

***“Numeral 1:** cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en la providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

***Numeral 2** cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia contados desde el día siguiente de la ultima notificación o desde la ultima diligencia o*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación de desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora, conforme al literal b de la disposición en comento, el cual señala que,

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años”.

“Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares”

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil, sentencia **STC1216-2022**, aduciendo que

*“la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo”,*

Situación está, que no se evidencian en el contenido del expediente y tampoco se pudo establecer actividad procesal alguna por parte de la interesada, a partir del envío de solicitud o memorial alguno, que permita prever a esta judicatura, su interés legal en continuar con el debate procesal.

Bajo estos fundamentos jurídicos y en caso sub lite se tiene:

1. Que revisado el cuaderno principal la última actuación correspondió al auto que aprobó liquidación de crédito de fecha 17 de mayo de 2019, sin que se verifique actuación posterior alguna.
2. Que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación corresponde al auto de fecha 21 de noviembre de 2017 donde se ordena librar comunicación respectiva por secretaría, respecto del informe de la policía nacional sobre inmovilización de motocicleta.

Como se puede evidenciar en el presente trámite se hace palmaria la pasividad del extremo ejecutante, habiendo transcurrido más de tres años sin impulso por la parte interesada, por lo que se debe decretar el desistimiento tácito y el levantamiento de medidas cautelares si las hubo.

Descrita de esta forma procesal la situación particular, procede el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN, conforme lo expuesto y siendo competente:

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO: Decretar el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo de radicado **54245408900120160005900**, interpuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **YORLEY TORRES BARRERA**

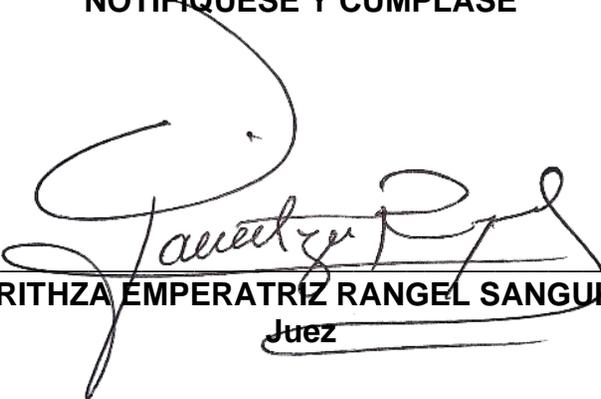
SEGUNDO: SE ORDENA TERMINAR la actuación y proceder a su **ARCHIVO**.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la parte demandante.

CUARTO: NO condenar en costas, por no haberse causado.

QUINTO LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y consumadas si las hubo en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Junio 13 de 2023.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo singular, en el que se allega memorial con el que el apoderado judicial solicita impulso procesal respecto de la remisión de despacho comisorio a Inspector de Policía del Carmen, encontrando esta secretaria que desde el pasado 24 de abril de los corrientes, fue remitido el mismo, con los insertos respectivos sin que a la fecha, el citado funcionario administrativo, haya hecho pronunciamiento al respecto. Por otra parte, fue allegada constancia de notificación personal a través de correo electrónico al demandado, sin que se haya aportado con la misma, constancia del servidor respecto del recibido electrónico o cotejado de la misma, conforme lo señalado por la Ley 2213 de 2022, para efectos de la contabilización de términos y emisión del pronunciamiento que en derecho corresponde. Provea.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

09 de Junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 296

El Carmen (Norte De Santander), nueve (09) De Junio de Dos Mil veintitrés (2023)

**AUTO: ORDENA APORTAR COTEJADO NOTIFICACION ELECTRONICA Y
REQUERIR INSPECTOR DE POLICIA
RADICADO: 2022-00033
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAGOBERTO SANTIAGO
DEMANDADO: FREDY HUSLEY URON**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial del demandante, doctor EDDYEE FELIZZOLA PEÑA aporta envío de las diligencias para citación a notificación personal al demandado señor FREDY HUSLEY URON, efectuada a través de correo electrónico a la dirección electrónica del demandado, aportada con la subsanación de la demanda.

No obstante, y tal como se expone en la constancia secretarial de la precedencia y revisados los documentos aportados como soporte de la diligencia de citación para notificación personal, efectuada y allegada a través de memorial de fecha 05 de Abril de 2023, por el apoderado judicial en mención, es necesario solicitarle a éste, con base en lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que en su tenor reza:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Descrito lo anterior, se constituye una obligación legal, la constancia del iniciador o servidor de correo electrónico desde el cuál fue enviada la citación de notificación personal, el acuse de recibido de la misma ó cualquier medio electrónico a través del cual pueda ser constatada la confirmación del recibido del correo, a efectos de determinar que efectivamente el demandado, fue objeto de la citada notificación, para efectos de contar los términos y evitar la existencia de posibles nulidades por indebida notificación.

En aras de preservar la legalidad de la actuación procesal y respetar los preceptos constitucionales, este despacho ordena al apoderado judicial de estas diligencias,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

allegar las respectivas constancias de que trata la norma en cita, a fin de que dicha etapa procesal se adelante conforme a derecho.

En caso de no contar con los documentos solicitados, es necesario que se adelante nuevamente la notificación en debida forma.

Por otra parte y acorde con la solicitud de impulso procesal allegada por el apoderado judicial en estas diligencias, este despacho ordena requerir al inspector de Policía de el Carmen, Norte de Santander, a quien le fuese remitido el despacho comisorio número 03 del 24 de Abril de 2023, para que informe si fue o no realizada la comisión que le fue ordenada, en cumplimiento a lo establecido en auto fechado el 29 de Marzo de 2023. Por secretaría será librado el oficio respectivo.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

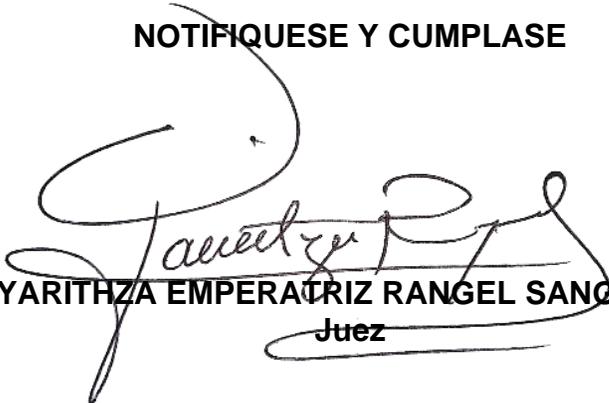
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante dentro de las presentes diligencias, a través de su apoderado judicial, que allegue las constancias del iniciador o servidor de correo electrónico desde el cuál fue enviada la citación de notificación personal, el acuse de recibido de la misma ó cualquier medio electrónico a través del cual pueda ser constatada la confirmación del recibido del correo, a efectos de determinar que efectivamente el demandado, fue objeto de la citada notificación, para efectos de contar los términos y evitar la existencia de posibles nulidades por indebida notificación y de la que depende la legalidad de la notificación gestionada.

SEGUNDO: En caso de no contar con las constancias solicitados, es necesario que se adelante nuevamente la notificación electrónica en debida forma, de la que versa el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

TERCERO: REQUERIR al inspector de Policía de el Carmen, Norte de Santander, a quien le fuese remitido el despacho comisorio número 03 del 24 de Abril de 2023, para que informe si fue o no realizada la comisión que le fue ordenada, en cumplimiento a lo establecido en auto fechado el 29 de Marzo de 2023.

Por secretaría será librado el oficio respectivo .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Junio 13 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso de pertenencia, en el que dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la parte demandante doctor Edgar Ramírez, allega memorial de subsanación, a partir del cual se pretende la admisión de la demanda. Sírvase ordenar.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

09 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

El Carmen (Norte De Santander), nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DEMANDA INDEBIDA SUBSANACION

RADICADO: 2023-00069-00

CLASE: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: OLGA CECILIA JULIO SOLANO CC 27705485

**DEMANDADO: JOSE DE DIOS MARQUEZ ZAPARDIEL CC 13165278 y
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHOS.**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que antes del vencimiento del término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante se pronuncia al respecto, allegando memorial con anexo registro civil de matrimonio indicativo serial 05075369, dentro del cual no se vislumbra el aporte del poder legalmente constituido para adelantar el proceso de pertenencia que se pretende adelantar, conforme las exigencias de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues el apoderado se limitó a establecer la dirección suya de correo electrónico, inscrita en SIRNA, no obstante no fue aportado memorial poder que lo incorporara, como se ordenó en el auto que inadmite.

Dicho incumplimiento a lo ordenado por este sede judicial, genera como consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el rechazo de demanda interpuesta, ordenando su devolución y de sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros radicadores.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

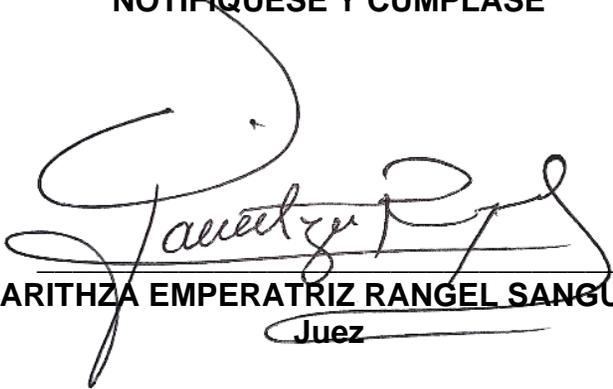
PRIMERO: Rechazar la demanda de pertenencia, interpuesta por la señor OLGA CECILIA JULIO SOLANO identificada con la CC 27705485, a través de apoderado judicial el doctor Holger Edgar Ramírez, a su vez identificado con cedula número 1022383461 y T.P. 331194, en contra de José de Dios Márquez Zapardiel y personas indeterminadas que se crean con derechos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SEGUNDO: Hacer devolución de la demanda y de sus anexos como mensaje de texto, sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Junio 13 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo de ALIMENTOS, formulado por la señora LAURA MARCELA DURAN QUINTERO, quien aporta memorial obrante a folio de la precedencia, para decidir la terminación por ella, en calidad de demandante y madre de la menor alimentada, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, pues según su versión y el registro civil aportado con antelación, el ejecutado señor JOHETH GELVEZ GALVAN falleció y a su hija le fue reconocida la porción de sustitución pensional a la que tiene derecho. Situación que se corrobora con la notificación de la resolución 9223 del 20 de Septiembre de 2022, proferida por la dirección general de la caja de retiro de las fuerzas militares, en la que se establece que efectivamente la menor NIKOL DIOSELINA GELVEZ DURAN, fue objeto de reconocimiento de sustitución pensional. Sírvase ordenar.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

09 de Junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

El Carmen (Norte De Santander), nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: TERMINA PROCESO POR SOLICITUD DE LA EJECUTANTE
RADICADO: 2018-074-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: LAURA MARCELA DURAN QUINTERO
EJECUTADO: JOHETH GELVEZ GALVAN

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe la señora LAURA MARCELA DURAN QUINTERO, en calidad de representante legal de la menor NIKOL DIOSELINA GELVEZ DURAN, a través de su memorial de solicitud de terminación del proceso, debido al fallecimiento del citado ejecutado y con ocasión a que le fue reconocida la porción de sustitución pensional a favor de su menor hija, por lo que está probado al despacho, a partir del escrito presentado, que no es su deseo continuar con el trámite de mismo, pues el reconocimiento de la prestación relatada, implica que la menor obtuvo el pago total de la obligación que se pretendía cobrar, siendo su voluntad la terminación del mismo.

Conforme lo estipula el artículo 461 del C.G.P:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la demandante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada; por lo anterior, al encontrarse los requisitos formales de ley y por provenir de la parte interesada, procederá el despacho a declarar terminado el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la citada codificación sin que se haga necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

hubieran decretado, habida cuenta el fallecimiento probado en el expediente, del demandado.

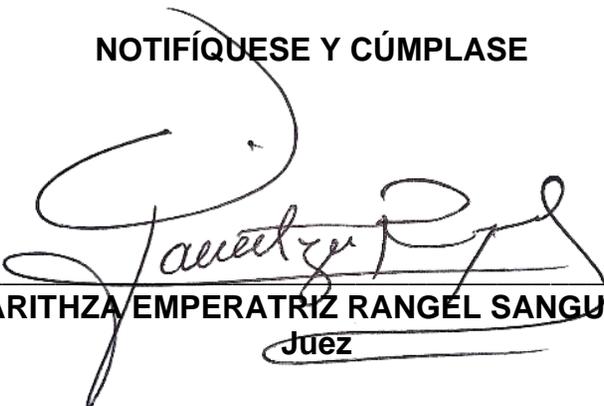
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, interpuesto por LAURA MARCELA DURAN QUINTERO, representante legal de la menor NIKOL DIOSELINA GELVEZ DURAN, por pago total de la obligación , en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicha demandante y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Junio 13 de 2023.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular donde funge como demandante COINPROGUA LTDA y el apoderado de la entidad, doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, presenta a través de correo electrónico, memorial suscrito por las partes, ejecutante y ejecutado, en donde se solicita sea aprobado por el despacho el acuerdo al que llegaron y que consiste en que se oficie a la tesorería de esta municipalidad, para que sea girado a favor del proceso, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), suma que deviene del contrato de prestación de servicios suscrito por el demandado, señor Misael Moreno Sánchez, con la administración Municipal. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

09 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 297

El Carmen (Norte De Santander), nueve (09) de Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA OFICIAR A TESORERIA MUNICIPAL

RADICADO: 2013-070-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COINPROGUA LTDA

DEMANDADO: MISAEL MORENO SANCHEZ CC 13166837

De acuerdo con lo señalado en la constancia secretarial de la precedencia y siendo visible a folios 33 al 35 del cuaderno principal del expediente que corresponde al ejecutivo en cita, el apoderado judicial de la entidad, solicita efectivamente se oficie a la Tesorería Municipal de esta entidad territorial, para efectos de que sea girado a favor de este proceso, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), con ocasión al acuerdo al que llegaron las partes, respecto de los valores que deben ser descontados, respecto de los honorarios devengados por el demandado, MISAEL MORENO SANCHEZ, a partir del contrato de prestación de servicios suscrito con la Alcaldía en cita.

Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 252 del CGP, habida cuenta de la presumible autenticidad del documento aportado y siendo el mismo apoderado de la entidad ejecutante quien eleva la solicitud, remitida desde su correo electrónico reconocido en SIRNA, este despacho judicial la considera viable y procedente, por lo cual accede a que a través de secretaria, se oficie a la oficina de tesorería municipal para efectos del descuento por la suma ya anotada y pactada entre las partes, a favor de este despacho.

Adicional a ello y habida cuenta que la potestad legal de la medida radica en cabeza de la entidad ejecutante, se procede con el levantamiento de la medida de embargo decretada, mediante auto fechado el 27 de marzo de 2023, una vez sea materializado el descuento aquí ordenado, esto es por la suma de UN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), respecto de los honorarios que se encuentran pendientes por pagar al demandado.

Por secretaría librar los oficios correspondientes.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL CARMEN**,

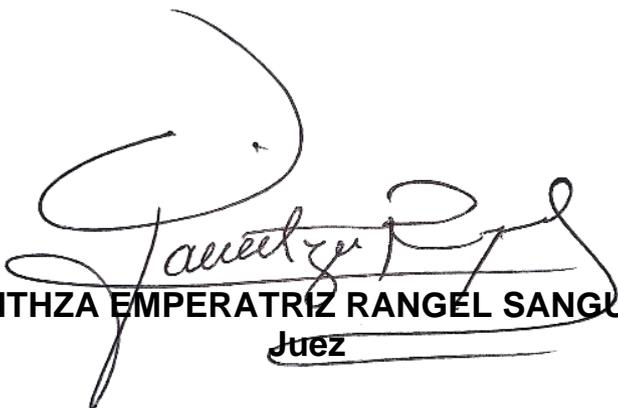
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la tesorería Municipal de el Carmen, Norte de Santander, efectuar descuento por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), respecto de los honorarios que se encuentran pendientes por pagar al demandado señor MISAEL MORENO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13166837, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho judicial a través de certificado de depósito en la cuenta de depósitos judiciales número 542452042001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: Posterior al citado descuento, la Tesorería municipal deberá proceder al levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de los honorarios percibidos por el señor MISAEL MORENO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13166837, en calidad de contratista de la entidad, decretado mediante auto fechado el 27 de marzo de 2023.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Junio 13 de 2023.



Secretaria